



Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de noviembre del año dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente **1949/2018**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA**, en contra de **FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en los documentos base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, aunado a que las demandadas tienen su domicilio en ésta localidad, de donde deviene la competencia del Suscrito.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen



aparejada ejecución, y por lo tanto son unos documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- El actor JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA demanda a FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

“1. Por el pago de la cantidad de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 m.n.) como suerte principal derivado de los siguientes documentos:

a. Pagaré por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 01 de agosto del año 2017.

b. Pagaré por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 01 de septiembre del año 2017.

c. Pagaré por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 01 de octubre del año 2017.

d. Pagaré por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 01 de noviembre del año 2017.

e. Pagaré por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 01 de diciembre del año 2017.

f. Pagaré por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 01 de enero del año 2018.

g. Pagaré por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 01 de enero del año 2018.

2. Por el pago de los intereses moratorios a razón 10% (diez por ciento) mensual desde el momento en que las demandadas incurrieron en mora y hasta en que se liquide la totalidad del crédito contratado.

3. Por el pago de los gastos y costas que se generen por tramitar este juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fechas primero de agosto, primero de septiembre, primero de octubre, primero de noviembre, primero de diciembre, todos del año dos mil diecisiete, primero de enero y primero de enero, del año dos mil dieciocho, las demandadas FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA suscribieron siete documentos pagarés, por las cantidades de dos mil pesos 00/100 m.n., dos mil pesos 00/100 m.n., dos mil pesos 00/100 m.n., dos mil pesos 00/100 m.n., dos mil pesos 00/100



m.n. dos mil pesos 00/100 m.n. y diez mil pesos 00/100 m.n., respectivamente, que el primer titular de los derechos de los documentos fundatorios fue María Carmen Chávez Saldivar, y que las demandadas se comprometieron a pagarle las mencionadas cantidades a más tardar los días primero de agosto, primero de septiembre, primero de octubre, primero de noviembre, primero de diciembre, todos del año dos mil diecisiete, primero de enero y primero de enero, del año dos mil dieciocho, respectivamente, y que pactaron un interés moratorio a razón del diez por ciento mensual en caso de impago, que a la fecha se ha vencido el pago descrito sin que las demandadas los hayan liquidado; que María Carmen Chávez Saldivar realizó endoso en propiedad a favor de JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA.

Las demandadas FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA dieron contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se les reclaman, manifestando que suscribieron los primeros seis pagarés a razón de la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno, como garantía de pago de rentas, ya que MARIA CARMEN CHAVEZ SALDIVAR les dio en arrendamiento el inmueble ubicado en la calle José María Martínez Valadez número ciento dieciséis, del fraccionamiento José López Portillo de ésta Ciudad, y cuyas rentas ya fueron cubiertas, y que los documentos fueron firmados el día primero de julio del año dos mil diecisiete para ser pagaderos cada mes, sin estipularse fechas de vencimiento ni algún tipo de interés, y que en ningún momento se firmó documento alguno por la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por el actor JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, en términos de lo estatuido por el artículo 151 del Ordenamiento legal anteriormente indicado.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos, y por lo tanto, tienen pleno valor probatorio en razón de que constituyen una prueba preconstituida de la acción, al tenor de lo contenido en el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo aptos para acreditar de la suscripción de siete documentos basales por FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON en su calidad de suscriptor, y de ROSA MARIA DURON MENDOZA en su calidad de aval, en fechas primero de agosto, primero de septiembre, primero de octubre, primero de noviembre, primero de diciembre, todos del año dos mil diecisiete, primero de enero y primero de enero, del año dos mil dieciocho, a favor de María Carmen Chávez Saldivar, seis de ellos valiosos por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno, y un séptimo documento amparando la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n., pagaderos los días primero de agosto, primero de septiembre, primero de octubre, primero de noviembre, primero de diciembre, todos del año dos mil diecisiete, primero de enero y primero de enero, del año dos mil dieciocho, respectivamente, pactándose un interés moratorio a razón del diez ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-

PRECEDENTES:

Quinta época,

Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no



menciona ponente.

Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/SeC.V. Acdos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acdos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acdos. Ingenio Santa Fe, A. 4 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.

VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922. Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.

Lo cual se robustece con la prueba de Ratificación de Contenido y Firma que tuvo verificativo el día doce de octubre del año en curso, y que corrió a cargo de ROSA MARIA DURON MENDOZA, quien reconoció el contenido y firma de los documentos que se encuentran numerados del uno al seis, y que la firma es de su puño y letra, y en donde igualmente FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON reconoció como suya la firma que obra en los documentos numerados del uno al seis por ser de su puño y letra, y reconociendo del contenido sólo la cantidad; de manera que dichas probanzas ponderadas en términos de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, merecen eficacia a efecto de tener a las demandadas por admitiendo haber firmado los documentos basales.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda formulado por FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, cuando exponen que es cierto que suscribieron seis pagarés por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno a María Carmen Chávez Salazar; por lo tanto, dicho medio de convicción tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con el artículo 1212 del Código de Comercio, al constituir unas confesiones que hacen FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, las cuales son emitidas por personas capaz de obligarse, libres de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, son idóneas para tener a las



demandadas por admitiendo *haber firmado* seis títulos crediticios.

De manera que el reconocimiento que hacen FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, de haber firmado seis de los documentos base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hacen FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA de haber signado seis de los documentos base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, el nombre del beneficiario, y el interés moratorio.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS. Basta que se reconozca la firma dlos documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL JUEVANO El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.”

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, la primera en su calidad de suscriptor, y la segunda en su calidad de aval, de



seis pagares por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno, y otro más por la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n., todos a favor María Carmen Chávez Saldivar, en las fechas de suscripción que en ellos se consigna, y con fecha de pago que en ellos se contiene.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con siete títulos de crédito de los denominados pagaré, mismos que constituyen la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contienen la existencia del derecho, definen al acreedor y a los deudores, y determinan la prestación cierta, líquida y exigible, documentos respecto de los cuales las propias FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA admiten de la suscripción de seis de ellos, tal y como se advierte del reconocimiento que hacen dichas demandadas tanto en su escrito de contestación de demanda, como en el desahogo de la prueba de Reconocimiento de Contenido y Firma.

* FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA oponen la Excepción que intitulan como de Improcedencia de la Acción intentada, bajo el argumento de que al ejercitarse el cobro de los documentos, la contraria debe señalar la relación que dio origen a su emisión o el negocio que dio como consecuencia su suscripción.

Excepción que resulta improcedente tomando en consideración, que la parte actora sustenta como base de su pretensión, en el ejercicio de la acción cambiaria directa, el pago de unos títulos de crédito, en donde conforme a la literalidad de los documentos basales, se advierte que en ellos se contiene la circunstancia de haber sido suscritos por FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, en su calidad de aceptante y aval, respectivamente, y en los que se contiene lugar y fecha de su suscripción, el importe a satisfacer, lugar y fecha de pago, el nombre del beneficiario, y la generación de réditos moratorios; de lo que se sigue que para el ejercicio de la acción cambiaria, que tiene como sustento unos documentos que traen aparejada ejecución, a saber unos títulos de crédito de los denominados pagaré, y los cuales satisfacen todos y cada uno de los requisitos que prevé el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo así que para el ejercicio de la acción cambiaria, ésta se ejercita en caso de falta de pago, o pago parcial, según lo determina la fracción II del artículo 150 del Ordenamiento antes



invocado, por lo que si en el escrito inicial de demanda se satisfacen dichos requisitos, de ello se sigue que son los datos necesarios requeridos para el ejercicio de la acción cambiaria.

Virtud por lo cual, y al pretender el actor hacer efectivo un crédito que consta en unos títulos a los que la Ley le otorga el carácter de ejecutivos, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, y que se actualiza cuando en la demanda se reúnen las condiciones establecidas en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, cuando la reclamación del importe establecido en los documentos, más sus anexidades, se fundamenta única y exclusivamente en la emisión de un título de crédito, y en su falta de pago, luego entonces, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, no es necesario que el actor revele y acredite el acto jurídico que le dio origen a su emisión, de tal forma que al momento mismo de la confección de los documentos se desvincula de la causa o negocio jurídico del que derivó, dada la característica de autonomía a que se refiere el artículo 5° del ordenamiento legal anteriormente indicado.

Es ilustrativo al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Registro IUS: 01857, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, p. 365, tesis V.1o.11 C, aislada, Civil., que a la letra dice:

“ACCION CAUSAL. EN LA VIA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACION JURIDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCION DEL TITULO. Texto: Cuando se intenta el legal cobro de un título de crédito mediante la acción cambiaria, no es necesario que el actor revele el acto jurídico que le dio origen a su emisión, dada la autonomía e independencia que guarda el título de crédito en el derecho mercantil, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de tal forma que al momento mismo de la confección de los documentos se desvincula de la causa o negocio jurídico del que derivó. Sin embargo, cuando el tenedor del título valor pierde sus derechos para hacerlos valer mediante la acción cambiaria, y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo, el artículo 168 de la citada Ley, lo faculta para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Ahora bien, si el legislador



denominó causal a dicha acción, implica que la misma toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, en ese evento, al ejercitarse tal acción en la vía ordinaria mercantil, es necesario que se señale la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título."

Luego entonces es que se estima, de improcedente la excepción sujeta a estudio.

* En lo que respecta al argumento defensivo que hacen valer FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, en el sentido de que ignoran de la existencia del documento identificado como el 6/7, que ampara la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n., ya que en ningún momento se firmó dicho pagaré; circunstancia que deja entrever aquella excepción a que se refiere la fracción II del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se funda en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, las demandadas se encuentran obligadas a probar las afirmaciones que hacen en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción,



precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.

Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojas Villegas.

Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.

Tal excepción no quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, en donde para ello resulta primordial señalar, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la falsedad de firmas, por considerarse que es menester de la existencia de conocimientos técnicos o científicos, realizados por un experto en la materia.

Lo anterior con apoyo en el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: No. Registro: 199,957, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Diciembre de 1996, Tesis: XXI.1o.44 C, Página: 439, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. ES IDONEA PARA ACREDITAR LA FALSEDAD DE LAS FIRMAS. De conformidad con el artículo 1301 del Código de Comercio la falsedad o autenticidad de firmas es un aspecto que no debe resolverse por el simple cotejo, es decir, por el análisis comparativo entre las letras o firmas que aparecen en determinado documento frente a aquellos que se encuentran estampados en el título de crédito base de la acción, sino a través de la prueba pericial en grafoscopia, pues tal cotejo requiere de elementos científicos o técnicos, que no pueden ser reemplazados con una confrontación a simple vista por el juzgador, dado que puede suceder que el deudor o avalista del documento crediticio, se obligue mediante una falsificación por disimulo con la pretensión de evadir con posterioridad el pago del adeudo contraído a que se obligó en el título ejecutivo.”

Siendo que en el sumario las demandadas en ningún momento ofertaron dicha probanza, y sin existir ningún medio de convicción con el que se demuestre que las firmas que obran en el pagaré valioso por la



cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n. no procedan del puño y letra de FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, ya que las diversas probanzas concernientes a la Testimonial, y a la Confesional de la contraparte, tales medios probatorios no favorecen a los intereses de las demandadas, pues las mismas no son idóneas para demostrar de la falsificación de firmas.

Por lo tanto, si FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA se encontraban constreñidas a acreditar, que la firma que obra en el pagaré que ampara la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n. no procede de su puño y letra, luego entonces debe concluirse, que al no existir prueba en el sumario con la que las demandadas acrediten de la falsificación que de su firma obra en el citado pagaré, y quienes tenían la carga probatoria, es que se estima que las demandadas no acreditaron la excepción de falsificación de firma que refieren.

* En relación a la Excepciones de Alteración de los Documentos, y de Vicios Ocultos en los pagarés, que hacen valer FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, las que se abordan en su conjunto al estar íntimamente vinculadas entre sí, al hacerlas descansar en el sentido de que fueron alterados los seis pagarés valiosos por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno, ya que deberían tener la misma fecha de suscripción, y no la misma fecha de suscripción y vencimiento al mismo tiempo, y por no haberse estipulado ni fecha de vencimiento ni algún tipo de interés.

Tales excepciones no quedaron acreditadas dentro de los autos del presente juicio, en donde igualmente resulta relevante indicar, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los documentos, por considerarse que es menester de la existencia de conocimientos técnicos o científicos, realizados por un experto en la materia.

Lo anterior con apoyo en el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

“TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un



texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”

Siendo el caso que las demandadas no ofertaron la prueba Pericial, aunado a que no obra en el sumario probanza alguna con la que se demuestre de la alteración de los pagarés valiosos por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno, en lo concerniente a la fecha de suscripción, fecha de pago e interés moratorio, ya que las diversas probanzas concernientes a la Testimonial, y a la Confesional de la contraparte, tales medios probatorios no favorecen a los intereses de las demandadas, pues las mismas no son idóneas para demostrar de la alteración de los títulos de crédito, ni existió pregunta alguna formulada a los oponentes tendientes a demostrar las condiciones bajo las cuales se suscribieron los referidos documentos.

Sin que le beneficie a dichas demandadas el alcance de las pruebas Presuncional e Instrumental de Actuaciones, pues antes bien por el contrario, de los títulos de crédito base del presente juicio, que constituyen prueba preconstituida, se desprende que en ellos se consigna las diversas fechas tanto de suscripción, como de vencimiento plasmadas en los mencionados pagarés, así como el porcentaje a aplicar en caso de mora, y en donde por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA para demostrar que los pagarés fueron alterados en los espacios que refieren.

Por ende, si FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA no acreditaron que los pagarés basales fueron alterados en lo concerniente al interés moratorio, así como a la fecha de suscripción y fecha de vencimiento, también deviene de improcedente el argumento que dichas demandadas hacen valer en el sentido de que los pagarés son exigibles a la vista, pues como ya se indicó, en los citados títulos crediticios se consigna de la existencia de un día fijo en que habría de satisfacerse el importe que ampara cada uno de los documentos, razón por



la cual es inconcuso que los citados pagarés no son de los considerados pagaderos a la vista, resultando por lo tanto inatendible el citado argumento.

Sin que tenga relevancia aquel argumento en el sentido de que los pagarés ostentan como número el de 1/6, 2/6, 3/6, 4/6, 5/6, 6/6, y el último con el de 7/7, lo cual no podría ser así, ya que tal circunstancia no los hace nulos o inexistentes, dado que ello no constituye ningún requisito de existencia o validez, pues la Ley de la materia estatuye en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuáles son los requisitos que deben contener los pagarés, y sin que en ellos se contenga el número que los identifica, cuanto más si tomamos en consideración que tales títulos de crédito no constituyen parte de una seriación, pues como puede advertirse en la parte central de cada uno de los documentos, se advierte que en ellos no fue satisfecho la circunstancia de que los mismos formen parte de “una serie numerada del 1 al _____”, razón por la que es inatendible el argumento de marras.

Por lo tanto, si FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA se encontraban constreñidas a acreditar, que fueron alterados los pagarés que amparan la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno, porque afirman que todos ellos fueron suscritos el día primero de julio del dos mil diecisiete, y que quedaron en blanco los espacios relativos a las fechas de vencimiento e interés moratorio, luego entonces debe concluirse, que al no existir prueba en el sumario con la que las demandadas acrediten la alteración de los citados pagarés en los términos que indican, no obstante tener la carga probatoria, se estima que las demandadas no acreditaron las excepciones que lo son objeto de estudio.

* En relación a la Excepción de Caducidad que hacen valer FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, bajo el argumento de que los pagarés como eran pagaderos a la vista, lo que por lo tanto obliga a su tenedor a presentarlos dentro de los seis meses que le sigan a su fecha, por lo que al no haberlo hecho en el término señalado, es que pierden la acción cambiaria.

Dicha excepción es improcedente, ya que el protesto se puede definir como el acto cuya función es probar que un título se presentó para su pago, y no fue pagado; sin embargo es importante precisar, que el requisito del protesto sólo es indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso (la que se intenta contra los



endosantes/responsables), pero no para instaurar la acción cambiaria directa, que se intenta sólo contra el obligado o sus avalistas, como lo es en el presente caso.

Pues del texto de los artículos 160 y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se colige que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, el tenedor no está obligado a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago, pues la figura jurídica del protesto constituye un presupuesto para la acción cambiaria en vía de regreso, pero dicho protesto no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito, el acompañarlos a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago.

Pues se insiste en que, una de las finalidades del protesto es la de conservar las acciones que competen al portador del documento, contra los endosantes, pero no en contra del obligado y/o sus avalistas.

Es ilustrativo al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial que lo es visible en: Sexta Época, Registro: 818448, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, LXXII, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 9, que a la letra dice:

“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. NO EXISTE OBLIGACION DE PROTESTO. Cuando se trate del ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de los únicos obligados, o sea el aceptante y el avalista, sí es procedente despachar ejecución indistintamente contra los mismos, sin que previamente el tenedor del título de crédito tenga la obligación de protestarlo, pues para que lo anterior suceda, es necesario que los derechos y obligaciones derivados del título correspondiente, se ejerciten en la acción cambiaria de regreso, en la que está incluido cualquier otro obligado, menos el aceptante y el avalista.”

Igualmente es consultable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Sexta Época, Registro: 271601, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XXXI, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 9, que a la letra dice:

“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. NO CADUCA POR FALTA DE PROTESTO. Según el artículo 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de



Crédito, la falta de protesto determina la caducidad de la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso, por lo que si no se trata de esta vía sino de la vía directa, porque la acción se ejercitó contra el aceptante, no es verdad que haya caducado la acción que en la especie se ejercitó.”

razones las anteriores por las que se considera de inatendible la excepción sujeta a estudio.

FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA oponen dos Excepciones que intitulan como de Falta de Acción y Derecho, así como la de Ineptitud de la Acción, y la Excepción de Pago, las que se abordan en su conjunto por estar vinculadas entre sí, al hacerlas descansar en que los seis pagarés de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno, fueron suscritos en garantía de pago de rentas, porque la anterior titular MARIA CARMEN CHAVEZ SALDIVAR les dio en arrendamiento el inmueble ubicado en la calle José María Martínez Valades número ciento dieciséis, del fraccionamiento José López Portillo, y cuyas rentas fueron cubiertas.

Para dirimir el alcance de las citadas excepciones que hacen valer las hoy demandadas, debe considerarse en primer término, si las mismas pueden serles oponibles o no al hoy actor JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA, derivado de la característica de la autonomía de la que gozan los títulos de crédito.

En términos latos, la autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por las causas y los motivos que concurran en la expedición de un título de crédito; esto es, que la autonomía implica que los títulos de crédito son independientes de la causa que les dio origen.

Esta autonomía cobra aplicación a partir de que el título entró en circulación, es decir, cuando cambió de las manos del tomador inicial, porque si no cambió de manos, desde la perspectiva del deudor el título no adquiere autonomía del negocio que lo generó y podrá oponer excepciones personales al acreedor.

Por lo tanto, el atributo de la autonomía en los títulos de crédito queda supeditada a que el mismo entre en circulación, virtud por lo cual el derecho incorporado es independiente de las relaciones anteriores.

Así cada poseedor adquiere ex novo, como si lo fuera originalmente, el derecho incorporado en el documento, pero sin pasar a



ocupar la posición que tenía su causante.

Por lo tanto, el nuevo poseedor puede ejercer el derecho incorporado en razón de su derecho al documento, con independencia de las relaciones que ligan a los anteriores.

De ahí que, en Principio, el obligado no puede oponer a su tenedor las excepciones personales que pudiera tener contra el beneficiario original, porque quien le reclama el pago del documento no tiene vinculación alguna con el negocio jurídico que lo haya generado.

Sin embargo, cuando el endoso en propiedad de un título de crédito es de fecha posterior a la de su vencimiento, al tenor de lo contenido en los artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el obligado al pago puede oponer al poseedor del mismo todas las excepciones personales que hubiera podido oponer a quien se lo transmitió, porque la autonomía del título de crédito no opera.

Pues al efecto, el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que “La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria..., subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta”.

Entre tanto que el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estatuye que “El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria”.

Por lo que en la interpretación de los preceptos legales antes indicados, si el endoso en propiedad de un título de crédito, transfiere la propiedad de todos los derechos inherentes, siempre y cuando el endoso sea posterior al vencimiento, por surtir los efectos de una cesión ordinaria, y como ésta subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiere, ello implica que al subrogatario le pueden ser oponibles aquellas excepciones personales que el deudor pudiera haber opuesto contra el tenedor originario.

Es aplicable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Décima Época, Registro: 2005340, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XVIII.4o.13 C (10a.), Página: 3053, que a la letra dice:

“ENDOSATARIO EN PROPIEDAD. LE ES OPONIBLE LA



EXCEPCIÓN PERSONAL DE PAGO CUANDO EL ENDOSO SE REALIZÓ DESPUÉS DE VENCIDO EL TÍTULO DE CRÉDITO. El artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: "El endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria.", mientras que el numeral 27 de la misma ley, establece que la transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. De ahí que el deudor puede oponer la excepción personal de pago, contra el endosatario en propiedad, aun cuando dicho pago lo hubiera hecho al tenedor original del documento, si el endoso se realizó con posterioridad al vencimiento del título de crédito, pues al surtir los efectos de una cesión ordinaria, sujetó al nuevo tenedor a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión, antes de ésta."

Por lo que si en el presente caso, los documentos denominados pagarés suscritos por FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, ostentan diversas fechas de pago que van del primero de agosto del dos mil diecisiete al primero de enero del año dos mil dieciocho, y los referidos títulos crediticios fueron transmitidos en propiedad a JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA con data del veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, luego entonces es que se estima, que las excepciones invocadas por FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, solo resultan oponibles a JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA, en atención a que los títulos de crédito base del presente juicio le fueron endosados con posterioridad a su vencimiento, y por lo tanto, dicha transmisión surte los efectos de una cesión ordinaria, y sujeta a los adquirentes a todas las excepciones que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de éstas.

Bajo ese tenor, las excepciones invocadas por las demandadas se sustentan primordialmente, en que el origen de los documentos lo fue para garantizar el pago de diversas pensiones rentísticas del inmueble que les había rentado la acreedora primigenia, y cuyas rentas fueron cubiertas.

Para ello ofertaron como pruebas de su intención, la Documental relativa a la copia de un contrato de arrendamiento que



acompañaran a su escrito de contestación de demanda, y cuyo medio de convicción carece de todo valor probatorio al advertirse que se encuentra totalmente alterado, en razón de que una parte de la redacción del contenido de tal documento se encuentra impreso en fotostática, y otra parte del mismo se encuentra llenado en manuscrito con tinta en original, es decir, que mientras que se aprecia que en el contexto de tal contrato de arrendamiento que aparece inserto en copia fotostática lo relativo al llenado del inventario, el monto de la renta, el plazo de duración, entre otros, en contrario a ello se aprecia, que fue llenado con tinta original lo relativo al nombre del arrendador y arrendatario, así como de las firmas plasmadas al calce del mismo; y más aún, porque en donde se contiene la ubicación del inmueble que se dice fue objeto de arrendamiento se contiene que el número de la vivienda inicialmente era el ciento treinta y ocho, para luego aparecer remarcado con tinta el número ciento dieciséis. Todo lo anterior no permite que el citado documento haga fe digna de lo que en él se contiene, dada las alteraciones que son perceptibles por ésta Autoridad, y por ende, no puede otorgársele eficacia al citado documento para tener por demostrado que efectivamente haya existido un contrato de arrendamiento entre MARIA CARMEN CHAVEZ SALDIVAR como arrendador, y FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON como arrendataria, pues pareciera que de su contenido se evidencia que el inmueble objeto del arrendamiento es distinto a aquel a que se refieren las demandadas en su escrito de contestación de demanda, al referir que se les rentó el inmueble ubicado en la calle José María Martínez Valadez número ciento dieciséis, mientras que en el documento objeto de análisis se advierte que la finca materia del arrendamiento se ubica en el ciento treinta y ocho de la citada calle.

Además debe tomarse en consideración, que el documento no se encuentra robustecido o ratificado por su suscriptor, pues se dice que éste proviene de MARIA CARMEN CHAVEZ SALDIVAR, es el caso que ésta no es parte dentro del presente juicio, derivado de la transmisión en propiedad de los títulos de crédito a favor de JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA, y que por lo tanto, cuando un documento proviene de un tercero es menester para que adquiera eficacia que se encuentre ratificado por su emisor, lo cual no acontece en la especie, porque en ningún momento fue ratificado en cuanto a su contenido y firma por MARIA CARMEN CHAVEZ SALDIVAR.

Y finalmente, porque el citado contrato de arrendamiento no



consigna la fecha de su suscripción, razón por la que válidamente no puede correlacionarse con los pagarés base del presente juicio, los que presentan como fecha de su suscripción que corre a partir del primero de agosto del dos mil diecisiete, por lo que ante la omisión de la fecha en que se dice se firmó el contrato de arrendamiento, no es posible determinar si los pagarés tuvieron su origen o no en ese contrato de arrendamiento.

No pasa desapercibido para esta Autoridad, que en la cláusula XII del citado contrato de arrendamiento, se consigna como nombre del fiador el de FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON, lo cual pugna con el resto del documento, en el sentido de que la arrendataria lo era FLOR DE MARIA VIRAMONTES, lo que da incertidumbre a considerar de la veracidad del documento, si dicha persona se constituyó como arrendataria o como aval.

Por lo tanto, dada las inconsistencias que presenta el documento objeto de estudio, es que se estima que dicho medio probatorio carece de todo valor probatorio, y que por lo tanto, con él no se comprueba que los títulos de crédito base de la acción tuvieron su origen en un contrato de arrendamiento, cuanto más si se toma en cuenta que del contenido del contrato de arrendamiento no se desprende que se hayan firmado pagarés para garantizar el pago de las pensiones rentísticas.

La diversa prueba Documental en virtud de informe que emitió el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, respecto del registro de diversos juicios de índole civil que promueve MARIA CARMEN CHAVEZ SALDIVAR en contra de FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON, se estima que la misma tampoco es apta para tener por demostrado que los pagarés base de la acción tuvieron su origen en un contrato de arrendamiento, pues de la información contenida en el documento tan sólo es apta para señalar de la existencia de unos Medios Preparatorios a juicio civil que se instauraron, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 176 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en dicho precepto legal se consigna de ocho maneras en que puede prepararse un juicio civil, pero tal circunstancia de ningún modo es significativa que ello se refiera a evidenciar de la existencia de un arrendamiento, razón por la que tal probanza tampoco favorece a los intereses de las demandadas.

Se desahogó la prueba Testimonial en fecha seis de noviembre del año en curso, que corriera a cargo de MARIA CARMEN



CHAVEZ SALDIVAR, SANDRA LIZETH DELGADO LUEVANO y DAVID TORRES VIDAL, la cual una vez que fue ponderada de acuerdo a lo estatuido en los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se considera que la misma carece de todo valor probatorio, al no ser uniformes los declarantes ni en la substancia, ni en los accidentes del acto que refiere, aunado a que son testigos de oídas, razón por la que no conocieron de los acontecimientos que refieren de manera directa, sino que lo fue por referencias, y sus declaraciones no son claras ni precisas.

Ello es así ya que la ateste MARIA CARMEN CHAVEZ SALDIVAR admite conocer a las demandadas, pues éstas le deben un dinero, contenido en unos pagarés, y en donde también acepta que les rentó a dichas personas diverso inmueble, en donde le cubrirían dos mil quinientos pesos 00/100 m.n. al mes, atendiendo a la pregunta décima que se le formuló, ya que se firmó un contrato de arrendamiento el año pasado, exponiendo que no le han pagado las rentas, de acuerdo a las preguntas décima quinta y décima sexta que se le formularon.- Como puede advertirse, lo expuesto por la declarante no robustece lo afirmado por las demandadas, en el sentido de que los pagarés tuvieron su origen en el contrato de arrendamiento, ya que aunque MARIA CARMEN CHAVEZ SALDIVAR (quien fue la acreedora primigenia de los títulos de crédito) admite que les dio en arrendamiento un inmueble a las demandadas, sin embargo, nunca reconoce que derivado de ese arrendamiento se hayan firmado pagarés, cuanto más si tomamos en consideración que dicha persona refiere que el importe de la renta era de dos mil quinientos pesos 00/100 m.n. mensuales, cuando los títulos de crédito consignan una cantidad distinta que lo es de dos mil pesos 00/100 m.n., por lo que entonces, no puede considerarse que el dicho de la deponente robustezca la circunstancia de que los pagarés tuvieron su origen en ese arrendamiento.

Lo mismo puede decirse de la diversa testigo SANDRA LIZETH DELGADO LUEVANO, cuando indica de la existencia de un arrendamiento de la casa ubicada en la calle José María Martínez número ciento treinta y ocho, al tenor de la pregunta tercera que se le formuló; lo cual contraviene lo afirmado por las demandadas en el sentido de que el arredramiento lo era respecto del inmueble ubicado en el número ciento dieciséis de la citada calle.- Sigue diciendo la citada testigo, al tenor de las preguntas segunda, y repreguntas segunda, y tercera que se le formuló, que



no conoce a MARIA CARMEN CHAVEZ SALDIVAR, que nunca la ha visto, que no sabe quien les rentaba el inmueble, y que no sabe quien les iba a cobrar la renta, lo cual denota claramente, que a la deponente en ningún momento le consta lo de la existencia del arrendamiento por sí misma, ni mucho menos indica que con motivo de ello se hubiesen firmado pagarés, al no indicar cuantos se firmaron, su importe, y en que fechas.

Y en similares términos el testigo DAVID TORRES VIDAL, sólo indica saber que se les rentaba un inmueble a las demandadas, pero dice que no conoce a MARIA CARMEN CHAVEZ SALDAÑA, que del contrato de arrendamiento no sabe nada, que no sabe el nombre de quien les rentaba el inmueble, y que sabe que el presente juicio trata de los contratos de pagarés de la renta, al tenor de las preguntas tercera, cuarta, quinta, y repregunta primera; lo que viene a denostar que dicho testigo sabe de la existencia del arrendamiento y pagarés de manera indirecta, esto es, que por sí mismo no le constan tales hechos, siendo por ende un testigo de oídas, pues es claro cuando indica que no conoce al arrendador, que no sabe quien les rentaba, y que no sabe nada del arrendamiento; aunado a que es vago también en indicar de la existencia de pagarés, pero nunca indica cuántos fueron, en qué fecha se suscribieron, ni su importe.

De ahí entonces que la cita a la probanza no merece valor probatorio alguno, pues es menester cuando menos de la existencia de dos testigos en quienes concurren la uniformidad tanto en la substancia como en los accidentes, y que de los hechos de los que deponen los hubiesen conocido de manera directa, amén de no ser claras ni precisas sus declaraciones, ya que de ninguna de las declaraciones de los testigos se demuestra, que derivado del contrato de arrendamiento se hayan firmado los títulos de crédito que hoy se les exigen a las demandadas, pues no indican dichos deponentes ni cuantos pagarés se firmaron, ni en que fechas, ni su importe, cuanto más si tomamos en cuenta, que la primera de los testigos indica que las rentas eran por dos mil quinientos pesos 00/100 m.n. mensuales, mientras que los pagarés amparan una cantidad diversa al orden de los dos mil pesos 00/100 m.n., siendo que la segunda de los testigos refiere que el inmueble motivo del arrendamiento lo es bajo el número ciento treinta y ocho de diversa calle, mientras que las demandadas exponen un número distinto que lo es el ciento dieciséis, y el último de los testigos ni siquiera indica de la ubicación del inmueble, porque afirma que no sabe



nada del arrendamiento, razones las anteriores por la que al considerarse que no existe uniformidad en las declaraciones de los deponentes, y que son testigos de oídas, es por ello por lo que debe concluirse que la citada probanza no merece valor alguno para demostrar que los pagarés tuvieron su origen en una relación contractual de arrendamiento.

En lo concerniente a la Confesional que corrió a cargo del actor JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA, desahogada en fecha seis de noviembre del presente año, se estima que dicho medio probatorio tampoco favorece a los intereses de las demandadas, ya que el absolvente acepta que desconoce a las demandadas, que conoce a MARIA CARMEN CHAVEZ SALDIVAR, que les reclama a aquellas el pago de la cantidad de veintidós mil pesos 00/100 m.n. de unos documentos que le encomendó ésta última, así como sus accesorios.- Pues la aceptación de tales hechos deviene, de que el propio absolvente admite que lo es en base a unos documentos que se le endosaron en propiedad, y que es por ésta razón por la que no conoce a las demandadas, pero que si les pretende reclamar el pago de capital e intereses contenidos en unos pagarés; sin que por lo tanto acepte el absolvente, que dichos pagarés basales deriven de un contrato de arrendamiento, ya que no es un hecho propio que le conste a éste porque no fue el participe de la causa que dio origen a la suscripción de los pagarés, y por ende, con tal probanza tampoco se acredita que los pagarés tuvieron su origen en un contrato de arrendamiento.

Por lo tanto, si FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA se encontraban constreñidas a acreditar, que los pagarés se suscribieron en garantía para el pago de rentas de diverso inmueble, es el caso que se estima que las demandadas no acreditaron su argumento, al carecer de todo valor probatorio la Documental relativa al contrato de arrendamiento, dada la alteración e inconsistencias que presenta dicho documento, sin que con el informe de Autoridad que fuera rendido se demuestre que los Medios Preparatorios tengan relación con el origen de los pagarés en base a un arrendamiento, aunado a que lo declarado por los testigos no es acorde ni en la sustancia del hecho, ni mucho menos en los accidentes, ya que los deponentes son testigos de oídas porque no conocieron de manera directa respecto de los hechos que declaran, y sin que de la Confesional de su contraparte se arroje algún dato que les beneficie a las demandadas, razones las anteriores por las que se



estima que las reo no acreditaron que los documentos basales se suscribieron en garantía de pago de rentas.

Independientemente de lo anterior es de importancia establecer, que los títulos de crédito que contienen los requisitos que establece la normatividad, adquieren por ese sólo hecho autonomía respecto del negocio que les dio origen, de manera que aunque se llegase a demostrar que tales documentos se dieron en garantía, esa circunstancia no los priva de la característica de independencia de la operación de la que se hayan derivado, y que únicamente podría dar lugar a que los demandados demostraran que la obligación garantizada con los títulos ya quedó cumplida previamente, o que se resolvió por cualquiera de los medios legales, pero en modo alguno priva al tenedor del título de la acción ejecutiva.

Para soportar lo anterior me permito transcribir el siguiente criterio jurisprudencial visible en Registro IUS: 194768, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, p. 810, tesis VI.2o. J/160, jurisprudencia, Civil, que a la letra dice:

“TÍTULOS DE CRÉDITO NO PIERDEN SU NATURALEZA CUANDO SE DAN EN GARANTÍA. Los títulos de crédito que contienen los requisitos que establece la ley para su suscripción, adquieren por ese solo hecho autonomía respecto del negocio que les dio origen, de modo que si además de tales requisitos se asienta en los documentos, que éstos se dan en garantía, tal circunstancia no los priva de la característica citada, es decir, de tener independencia de la operación de la que han derivado, sino que únicamente se dará lugar, en el caso de que no hayan circulado, a que el obligado pueda oponer la excepción personal correspondiente para la cual debe demostrar con precisión la obligación garantizada con el título y que ésta ya quedó cumplida previamente o que se resolvió por cualquiera de los medios legales, pero en modo alguno priva al tenedor de los títulos de la acción ejecutiva.”

Siendo así que en el presente caso, FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA en modo alguno acreditan que los títulos de crédito fueron cubiertos, ni mucho menos que dicha obligación haya sido resuelta por cualquiera de los medios legales.

Pues es el caso que FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA tampoco acreditan que



cubrieron el importe de las rentas y/o de los títulos de crédito, ya que en los autos del juicio no obra prueba alguna con la que se acredite tal circunstancia, cuanto más si tomamos en cuenta que la testigo MARIA CARMEN CHAVEZ SALDIVAR, en ningún momento acepta que le hubiesen pagado las rentas, pues incluso refieren en las preguntas décima quinta y décimo sexta que se le formularon que se le deben las pensiones rentísticas, y en similares terminos, la testigo SANDRA LIZETH DELGADO LUEVANO dice saber que si pagaron la renta, pero refiere que ello lo sabe porque *se lo comentó* FLOR, de acuerdo a la pregunta quinta que se le formuló, y el testigo DAVID TORRES VILLAL igualmente dice saber todo de lo que refiere porque *se lo dijo* FLOR, atendiendo a la repregunta tercera que se le formuló, de lo que se sigue que con la prueba Testimonial en modo alguno se acredita que las demandadas cubrieran el pago de las pensiones rentísticas; y sin acreditarse tal circunstancia con la prueba Confesional a cargo de JESUS ADRIAN GARCIA, pues éste niega que se hubiesen cubierto mes a mes las rentas y/o los pagarés, atendiendo a las posiciones décima primera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta y vigésima sexta.

Por las razones antes apuntadas se considera, que no quedaron acreditadas las excepciones de que los documentos fueron otorgados en garantía de rentas, ni mucho menos su respectivo pago.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido de los títulos de crédito base de la acción, y que son aptos por contener la existencia del derecho, que definen al acreedor y a los deudores, y determinan la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en los títulos de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción de los títulos crediticios por las hoy demandadas, en los términos contenidos en los propios documentos basales.

Y sin que las demandadas hubiesen acreditado las Excepciones esgrimidas, ni tampoco haber comprobado que realizaron pagos al adeudo, no obstante tener la carga probatoria.

Pues debe decirse que de los títulos de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder de la parte actora, es presumible que su importe no



ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Aunado a que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Por lo anterior, se considera de la procedencia de la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de unos títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por las hoy demandadas FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, la primera en su calidad de suscriptor, y la segunda en su calidad de aval, de siete pagarés, y en donde se obligaran a satisfacer solidariamente a favor de María Carmen Chávez Saldivar, quien endosó en plenitud los documentos a favor de JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA, la cantidad en su conjunto al orden de los Veintidós Mil Pesos 00/100 m.n., para ser cubiertos en las fechas que en ellos se estipula, so pena de generarse réditos por mora al tipo del diez por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por el actor en fecha posterior que data del día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho.

VI.- En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las demandadas FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA no acreditaron sus excepciones y defensas.

Tomando en consideración que el importe de seis de los



documentos lo es por la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. cada uno, y un séptimo documento valioso por la cantidad de diez mil pesos 00/100 m.n., y que en su conjunto suman la cantidad de veintidós mil pesos 00/100 m.n.

Así pues, se condena a FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, en su calidad de suscriptor y de aval, respectivamente, al pago de la cantidad de VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA, por concepto de suerte principal.

Por otro lado, en cuanto al interés moratorio se analiza su procedencia de acuerdo a la Convencionalidad que rige éste supuesto.

Consta en los pagares base de la acción un interés del diez por ciento mensual.

El artículo 17, segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses, ya ordinarios, ya moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Se sigue que, la Constitución Política incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas



mexicanas, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las Autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico; por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los Jueces del orden común están obligados a optar de oficio por la protección de los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidos en cualquier norma inferior.

Así, los Tribunales quedan vinculados a los contenidos de la Constitución Federal y de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

En el anterior contexto, tenemos que el artículo 21, en el apartado tres, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se leva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, el interés excesivo en un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en los documentos, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.



Mientras que el artículo 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Y el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente, refiere: "*Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley*".

Convención ésta que obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto, es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los Jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, según la reforma antes apuntada, como en atención al control de convencionalidad mencionado, por lo que es un derecho fundamental, y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el 1º de la Constitución Federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Por tanto, conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues al dejarse al arbitrio de las partes el monto de la convención de intereses, puede resultar el exceso en su cobro, y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.- Esto es, en los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se



considerado como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte, para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el nueve por ciento anual, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios, y mucho menos fijar porcentaje en tal sentido.

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de



que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

“PAGARE. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de



relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.



En el caso, encontramos que el tipo de relación existente entre las partes es un préstamo quirografario.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acreditado un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en la prestación marcada con el inciso a) del escrito de demanda y que la parte actora reclama por concepto de suerte principal.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117§or=18&locale=es>

En éste encontramos que éste tipo de documento presenta el interés mensual de la siguiente forma:

Título	Pagare de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
Periodo disponible	Ago 2017- Ago 2018
Periodicidad	Mensual
Cifra	Porcentajes



Unidad	Porcentajes
Base	
Aviso	
Tipo de información	Niveles
Fecha	SF3345
ago-17	2.23
sep-17	2.19
oct-17	2.06
nov-17	2.04
dic-17	2.04
ene-18	2.04
feb-18	2.08
mar-18	2.10
abr-18	2.11
may-18	2.12
jun-18	2.13
jul-18	2.12
ago-18	2.12

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia del treinta por ciento anual.

En razón de lo anterior, se acude a la Legislación Civil de Aguascalientes, que para este caso en su artículo 2266, prevé que el interés legal es del nueve por ciento anual; que el interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del **treinta y siete por ciento anual**.

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del tres por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda



de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es el treinta y siete por ciento anual ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)

PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA] 1ª./I. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./I. 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la



otra un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

Contradicción de tesis 350/2013. Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Melara y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en los base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el diez por ciento mensual por los doce meses arroja un ciento veinte por ciento anual, cuando éste no debe exceder del



treinta y siete por ciento anual, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catalogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, se Reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual.**

Así pues, se condena a FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento que estipula cada uno de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que las demandadas son condenadas en juicio Ejecutivo, y el precepto legal invocado es imperativo al establecer que en dicho supuesto es procedente la condena de marras.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTILUEVANO



TERCERO.- El actor JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que las demandadas FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA no acreditaron sus excepciones y defensas.

CUARTO.- Se condena a FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, en su calidad de suscriptor y de aval, respectivamente, al pago de la cantidad de VEINTIDOS MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de JESUS ADRIAN GARCIA GARCIA, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a FLOR DE MARIA VIRAMONTES DURON y ROSA MARIA DURON MENDOZA, a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento que estipula cada uno de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, a favor de la parte actora, previa regulación legal correspondiente.

SEPTIMO.- Hágase traspaso y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.



A S I, Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.